

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso verbal -incumplimiento de contrato- Rad. 2023-00069, indicando que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023.

Del escrito y sus anexos se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 06 de junio de 2023.

Término de traslado: Tres (3) días. 7, 8 y 9 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 383**

**PROCESO:** VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00069

**DEMANDANTE:** ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO MONTOYA

**DEMANDADO:** LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINÁ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio No. 325 de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, o en su defecto, establecer la posibilidad de acceder a la nulidad por indebida notificación.

### **ANTECEDENTES**

La señora ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO MONTOYA por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS S.A.S, la cual según asignación de reparto de fecha 13 de abril de 2023, correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial.

Por auto de fecha 02 de mayo de 2023, previa inadmisión, se admitió

la demanda y se realizaron los ordenamientos de ley, disponiendo la notificación de la demanda.

Según se observa en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante, allegó constancia de notificación electrónica, y según se evidencia la misma fue recibida el día 8 de mayo de 2023, momento en el cual y según las reglas indicadas en la ley 2213 de 2022, iniciaron los términos de traslado.

Según la constancia de secretaría de fecha 29 de mayo de 2023, el término de traslado venció el día 25 de mayo de 2023, y la parte demandante presentó escrito de excepciones el día 26 del mismo mes y año, por lo cual mediante auto de fecha 29 de mayo, se tuvo por no contestada la demanda.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, la Representante Legal de la parte demandada, envió correo electrónico en el que solicitó el envío del link del proceso, ante lo cual no se tuvo problema advertido que ya se encontraba notificada y además la solicitud provenía de la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia y representación de la demandada; adicionalmente, en esta oportunidad se indicó que no se había recibido la totalidad de los anexos y que tal manifestación sería indicada en el escrito de contestación, según se advierte en el proceso, el link fue enviado el 26 de mayo de 2023.

Recibo el escrito de contestación el día 26 de mayo de 2023, no se realizó manifestación alguna respecto de una indebida notificación por no haberse enviado los anexos completos de la demanda por parte de la demandante.

Como ya se indicó, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y frente al mismo, dentro del término de ejecutoria, la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

## **ARGUMENTOS**

Aduce el apoderado de la demandada que la notificación, fue realizada el día 08 de mayo de 2023, y que el correo electrónico fue abierto el día 11 de mayo de 2023, y que es desde allí que se entiende el día de la notificación.

Adicionalmente, indicó que al revisar el contenido de los documentos

adjuntos en el correo de notificación y los compartidos por el despacho, evidenció diferencias estructurales en su escrito y solicitudes, además de no haberse adjuntado fiel copia de la demanda y los anexos presentados al juzgado.

Sumado a lo anterior, indicó que el Despacho había subsanado la anterior situación con el envío del expediente el día 26 de mayo de 2023, y que desde este momento debió tomarse el término de traslado, pues hasta ese instante tuvo de manera completa la demanda y sus anexos.

Con todo ello, expresó que, en el presente caso, es reprochable alegar la nulidad establecida en el artículo 133 del C.G.P, numeral 8, consistente en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que con ello se transgredió el derecho de defensa y contradicción, al no enviarse de manera completa los anexos (audios), que resultaban indispensables para conocer y entender los hechos de la demanda.

Con base a lo manifestado, solicitó declarar la nulidad de lo actuado en todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto que entiende por no contestada la demanda en la forma dispuesta en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, o en su defecto se revoque y deje sin efecto el auto de fecha 29 de mayo de 2023.

Del escrito de recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien según se indica en la constancia de secretaría, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

A fin de resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, es necesario indicar que con la pandemia del covid 19, se promulgaron diferentes ordenamientos en diferentes ámbitos, en el área de la justicia, se expidió entre otros, el Decreto 806 de 2020, con el cual se dio vida a la justicia digital y a la notificación electrónica.

Así pues, el decreto que inicialmente fue promulgado para operar de manera transitoria, fue elevado a Ley en junio de 2022, más concretamente, la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se indicó ya de manera definitiva la utilización de los medios tecnológicos para la administración de justicia, esto es, desde la radicación de demandas y memoriales, la realización de audiencias, hasta la notificación por correo electrónico u otro sitio web de las partes.

En el presente asunto, se tiene que la notificación personal, se realizó mediante envío de correo electrónico, y frente a esta opción, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece:

**"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (Subrayado por el despacho)

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

Según se advierte con los documentos obrantes en el proceso, la parte actora, realizó el envío de la demanda y sus anexos, el día 08 de mayo de 2023, y la empresa postal, certificó que en esa misma fecha el iniciador registro el ingreso a la bandeja de entrada del mensaje de correo electrónico, momento en el cual, se inicia el conteo de términos, en este caso, tal como lo indica la norma, dos días para entenderse notificado, y posteriormente los días de traslado correspondiente.

En este punto, es importante aclarar a la parte demandada, que realiza una inadecuada interpretación de la norma de notificación electrónica, puesto que el término no inicia al momento de dar lectura del mensaje, como lo expone en su escrito de recurso, puesto que tal como se indica en la norma, basta para el inicio del término, que se certifique por una empresa postal, tal como aconteció en el presente caso, la recepción del mensaje de datos en la bandeja de entrada del iniciador.

Al respecto, se indica que desde el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, disposición que en primera medida reguló este tipo notificación, se indicó que la norma resultaba exequible condicionada en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, no de su lectura, modulación que fue recopilada en la ley 2213 de 2022, razón por la que no es posible aceptar la interpretación indicada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a señalar que el término de notificación debió tomarse desde la lectura del correo de notificación.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación, argumentada en el hecho principalmente de no haberse enviado de manera completa los anexos de la demanda, se tiene que las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la

---

<sup>1</sup> El inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020 fue declarado de manera condicionada por la corte constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena"*.

Pues bien, advierte en esencia el apoderado judicial de la parte demandada, que se realizó una indebida notificación de su representada, puesto que con la notificación no se envió de manera completa los anexos que en su momento fueron allegados al despacho con la presentación de la demanda, lo cual impide una adecuada defensa.

Revisados todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva, se señala lo siguiente por parte de este Despacho:

Tal como se indicó por parte del apoderado de la demandada, a éste no le fueron enviadas en su totalidad los anexos allegados con la demanda, lo cual fue expuesto al despacho en correo del 25 de mayo de 2023, y aunque dicha situación no fue alegada en el escrito de contestación, se evidencia que ello afectó el ejercicio del derecho de defensa, pues haciendo un análisis de lo expresado en el escrito de recurso y lo obrante en el proceso, no le es posible al despacho, con las evidencias allegadas por la parte actora, establecer de manera concreta cual o cuales fueron los archivos compartidos al momento de la notificación electrónica, lo cual indica que en este caso, debe darse primacía a los derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción y en tal sentido, habrá de declararse la nulidad por indebida notificación, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; y de conformidad con lo establecido en el inciso final del

artículo 301 ibidem, la notificación del auto admisorio de la demanda, se entenderá surtida por conducta concluyente el 31 de mayo de 2023 (fecha en que radicó el escrito de nulidad), pero los términos de ejecutoria y traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído.

Ahora bien, según se evidencia en el proceso a la parte demandada ya se le envió el link de acceso al proceso desde el 26 de mayo de 2023, razón por la que, en la actualidad, ya cuenta con el acceso al mismo donde puede encontrar la totalidad del proceso y las actuaciones en él registradas, con lo cual se asegura el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Advertido lo anterior, y en vista de la prosperidad de la solicitud de nulidad, por sustracción de materia, no se resolverá situación alguna respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 29 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad solicitada por la parte demandada desde la notificación del auto que admite la demanda a LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINÁ, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 301 ibídem, la notificación del auto que admitió la demanda de fecha 02 de mayo de 2023, se entenderá surtida por conducta concluyente el 31 de mayo de 2023 (fecha en que radicó el escrito de nulidad), pero los términos de ejecutoria y traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme este auto, se continuará con el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f804873deadc70cde132933614dbebae09b8c20117107d9b1d91e69c813e4ee**

Documento generado en 20/06/2023 04:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**